

El cobro de la deuda que hace el acreedor en forma distinta de la interpelación judicial, no interrumpe la prescripción, en materia de comercio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Teófilo S. Vergel en la causa que sigue con don Mauricio Labrousse, sobre cantidad de soles.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No está probado que D. Mauricio Labrousse y D. Teófilo Vergel hubieran estipulado convertir sus créditos provenientes de sus operaciones de compra venta de cueros de la "Curtiduría Rimac" de propiedad del primero, en partidas de debe y haber, de modo que solo resulta exigible la diferencia final procedente de la liquidación.

Los derechos y obligaciones que nacen del contrato de cuenta corriente no dependen del nombre que le den los interesados a la cuenta, sino de su naturaleza y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para constituirla.

Los documentos de fs. 38 y fs. 39 no revelan la existencia de ese contrato sino un estado de la deuda de Vergel por los precios de los cueros y materiales que Labrousse le vendía al crédito.

La excepción de prescripción deducida por el demandado invocando el artículo 578 del C. de C. es infundada.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida que desestima la reconvención y declara fundada la demanda.

Lima, abril 22 de 1938.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de julio de 1938.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal; y considerando: que don Mauricio Labrousse, cumplió con remitir a don Teófilo Vergel, en 31 de diciembre de 1922, el estado de la cuenta, relativa a la venta de mercaderías, con el saldo de 5.343 soles 61 centavos, por el resto del precio, según el documento de fs. 38: que el demandado en las cartas de fs. 35 y 37, de marzo y octubre de 1926, sin negar la existencia de la deuda, formula observación en cuanto a dicho saldo pendiente: que no está probada esa falta de conformidad, que se alega en este juicio, iniciado diez años después de la fecha indicada: que en el mismo período de tiempo, el demandante ha exigi-

do el pago de la deuda, como aparece de las cartas que corren de fojas ochentisiete a noventauno; y que si bien en materia de comercio, el cobro que hace el acreedor en forma distinta de la interpelación judicial, no interrumpe la prescripción, carece de fundamento la excepción deducida, por no tratarse de la cuenta corriente mercantil, sino de un contrato de venta, que está regido por las disposiciones del derecho común: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 147, su fecha 16 de diciembre de 1936, y su complementaria de fs. 149, que confirmando la apelada de fs. 112 vta., su fecha 28 de marzo de 1935, declaran fundada la demanda de don Mauricio Labrouse, para el pago de la suma de 5,343 soles 61 centavos, con el interés legal desde el 20 de octubre de 1932, y sin lugar la prescripción y la reconvencción interpuesta por don Teófilo Vergel; con lo demás que dichos fallos contienen; condenaron en la multa de 200 soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Quiroga. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.
Chavarri. — Ballón.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 608. — Año 1937.
